

**CONVENIO SOBRE COOPERACION EN EL AREA AGROPECUARIA
AGROINDUSTRIAL Y FORESTAL ENTRE LA SECRETARIA DE
AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y
REFORMA AGRARIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Con base en el Comunicado Conjunto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado José López Portillo, y el Coordinador de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra, en el que se manifiesta la importancia del sector alimentario, del que ambos países pueden beneficiarse mutuamente en sus planes y experiencias y en el que se acuerda fortalecer la cooperación bilateral en la materia, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de los Estados Unidos Mexicanos (SARH) y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de la República de Nicaragua (MIDINRA), en adelante denominadas las Partes,

C O N S I D E R A N D O

Que los vínculos que unen a México y Nicaragua deben traducirse en una intensificación de las relaciones de amistad, cooperación e intercambio de experiencias, que contribuyan a alcanzar niveles más elevados de desarrollo y bienestar para ambos pueblos;

Que la colaboración técnica entre países en desarrollo constituye un componente fundamental de la cooperación entre naciones que, como Nicaragua y México, están unidas solidariamente;

Que a fin de concretar la cooperación bilateral en materia agropecuaria, agroindustrial y forestal, ambos, Gobiernos han instruido a las entidades responsables de sus respectivos países para implementar los programas correspondientes, habiendo a la fecha suscrito convenios que los acercan en dicha meta, como es el caso del relativo a producción de alimentos básicos, del de cooperación agroindustrial y de acciones concretas como la referente al establecimiento de la Empresa de Coinversión para el fomento de la producción de granos básicos.

Que ambos países han derivado diversas experiencias positivas en el campo de la cooperación bilateral mediante el Acuerdo suscrito por el Sistema Alimentario Mexicano y el Programa Alimentario Nicaragüense, que ha cubierto las fases de la cadena alimentaria (producción, transformación, comercialización y consumo), cuya primera etapa vence en julio de 1983, desarrollando ambos gobiernos programas encaminados a lograr la autosuficiencia y seguridad alimentarias de sus pueblos;

Que en la situación actual se hace imperativa la racionalidad y planeación correcta de los programas, evitando la duplicidad de esfuerzos y el desperdicio de recursos y existiendo, por lo tanto, el propósito de canalizar las solicitudes recíprocas de asistencia técnica en un convenio que enmarque en el futuro las relaciones bilaterales en la materia;

Las Partes han decidido compartir experiencias en materia de producción, extensión, investigación y enseñanza agropecuaria, agroindustrial y forestal, para lo cual elaboran el presente

C O N V E N I O

ARTICULO I.- Las Partes, dentro del marco de su competencia técnica y de conformidad con las respectivas disposiciones legales vigentes, desarrollarán la cooperación científico-técnica en las áreas de interés mutuo, rigiéndose por las disposiciones generales que se establezcan en el Convenio Básico entre ambos países.

ARTICULO II.- Las Partes fomentarán y apoyarán las siguientes formas de cooperación:

- a) intercambio de científicos, técnicos, especialistas y estudiantes;
- b) intercambio de información científica o técnica;
- c) intercambio de resultados de investigaciones científicas, incluyendo su aplicación práctica;
- d) intercambio de materiales genéticos agrícolas y de otra índole con fines no comerciales;
- e) intercambio de literatura y publicaciones;
- f) organización de coloquios y seminarios conjuntos de interés mutuo e invitaciones a congresos internacionales celebrados en los respectivos países;
- g) desarrollo de estudios conjuntos de investigación y de proyectos de factibilidad y de coinversión; y
- h) otras actividades que se decidan de común acuerdo, bajo programas especiales que las Partes convengan.

ARTICULO III.- Las Partes convienen en establecer una Comisión Agrícola Conjunta para la adopción de proyectos y programas anuales de trabajo, integrada por funcionarios de alto nivel, que se reunirá cada año alternativamente en cada

uno de sus países. Dicha Comisión podrá celebrar reuniones extraordinarias con la frecuencia y en los lugares que mutuamente se acuerde.

La Comisión promoverá el desarrollo de contactos directos entre entidades públicas y privadas en ambos países para los fines del presente Convenio.

ARTICULO IV.- Para la ejecución del presente Convenio, la Comisión Agrícola Conjunta acordará los programas anuales de trabajo, en los cuales se fijarán los temas específicos, las fechas de ejecución, la duración de los proyectos y las entidades participantes. Asimismo, revisará los resultados de la cooperación informando de ello a sus respectivas Cancillerías.

ARTICULO V.- La Parte que suministre información podrá señalar a la otra restricciones para su difusión, acordando conjuntamente las condiciones y alcance de la misma.

ARTICULO VI.- El presente Convenio tendrá por objetivo, entre otros, englobar todas las actividades de intercambio que se encuentren en marcha en los sectores agropecuario y forestal de ambos países, así como aquellas que se generen en lo sucesivo en la materia.

ARTICULO VII.- Las condiciones financieras que regirán al presente Convenio consistirán en el que país que envía técnicos y especialistas pagará los gastos de transportación internacional, mientras que el país receptor pagará los gastos de hospedaje, alimentación y transporte local.

Las personas participantes en el intercambio realizarán en el otro país estancias con una duración máxima de dos meses. Si las Partes acordaran estadías de mayor duración, las condiciones de estancia se decidirían en cada caso particular.

ARTICULO VIII.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y permanecerá vigente hasta que una de las Partes lo dé por terminado por escrito, con seis meses de anticipación a la fecha de su conclusión.

Las disposiciones de este Convenio seguirán aplicándose hasta la total ejecución de las acciones formuladas durante su vigencia.

Los términos del presente Convenio podrán ser modificados por mutuo consentimiento a petición de cualquiera de las Partes.

Hecho en duplicado, en idioma español, y firmado en la ciudad de México, el día seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.